



**RECTIFICA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTENIDA  
EN RES. EX. N° 1/ROL D-083-2017**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-083-2017**

**Santiago, 15 DIC 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes de la formulación de cargos contenida  
en Res. Ex. N° 1/ Rol D-083-2016.**

1. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-083-2017 mediante la formulación de cargos a Empresas Copec S.A., contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2017.

2. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Empresas Copec S.A., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Santiago con fecha 22 de noviembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180588250697.

3. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, don Eduardo Efraín Donoso Crocco, en representación de Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, rol único tributario N° 77.215.640-5 (en adelante e indistintamente, "Arco Prime Limitada"), presentó un escrito, solicitando, en primer lugar, la rectificación de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, de forma de dirigir la formulación de cargos y la sustanciación del procedimiento sancionatorio en contra de Arco Prime Limitada. Fundó su petición en los contratos de concesión o licencia y de arrendamiento suscritos por Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. y por su representada, sobre el bien inmueble ubicado en Avenida Alemania N° 85, de la comuna de Temuco. Además, en el primer otrosí del escrito, en virtud del

artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, solicitó adoptar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada respecto a la titularidad del establecimiento ubicado en Avenida Alemania N° 85, específicamente a los costos y condiciones de contratación, exceptuando las cláusulas relativas a la titularidad del local comercial. Por su parte, en el segundo otrosí del mismo escrito, en conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicitó conceder una ampliación de plazos a su representada para presentar programa de cumplimiento o descargos. En el tercer otrosí del escrito, Arco Prime Limitada solicitó que se tuviera presente que, por medio del presente instrumento, designaba como apoderados a los abogados que en el mismo se indicaba. Finalmente, en el cuarto otrosí, solicitó que se tuviera presente su personería para representar a Arco Prime Limitada.

4. Que, en el mismo escrito acompañó los siguientes documentos: i) Copia de contrato de concesión o licencia- Arrendamiento y otras estipulaciones, de fecha 1 de julio de 2007, suscrito entre Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. y Administradora de Servicios de Retail Limitada, firmado ante la Notaría N° 14 de Santiago de don Osvaldo Pereira González; ii) Copia de contrato de arrendamiento, de fecha 1 de noviembre de 2009, suscrito entre Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. y Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, firmado ante la Notaría N° 14 de Santiago de don Osvaldo Pereira González; iii) Copia de dos patentes municipales, otorgadas a Administradora de Ventas al Detalle Limitada para el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2017, asociada a los giros de venta de combustibles y de rotisería- sándwich al paso; y iv) Copia de escritura pública de Acta de Sesión de Directorio Extraordinaria de Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, celebrada el 13 de junio de 2016, anotada en el Repertorio de la Notaría N° 41 de Santiago de don Felix Jara Cadot bajo el número 30.700 del año 2016.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-083-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, esta Superintendencia tuvo presente el escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, presentado por Arco Prime Limitada y otorgó una ampliación de plazos de oficio a Empresas Copec S.A. para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos por las razones que en ella se explicitan; por otra parte, se rechazó la solicitud de ampliación de plazos en los términos propuestos. Además, en relación a las peticiones contenidas en lo principal y en el primer otrosí del escrito, se indicó que se estuviere a lo que se resolviera. Por su parte, se ordenó que la designación de apoderados viniera en forma, de acuerdo al art. 22 de la Ley N° 19.880 y, finalmente, se tuvo presente el poder de representación de Arco Prime Limitada y se tuvieron por acompañados los documentos ya referidos.

6. Que, con fecha 6 de diciembre de 2017, don Eduardo Navarro Beltrán, en representación de Empresas Copec S.A., presentó un escrito en el cual solicitó la rectificación de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, de forma que ésta sea dirigida en contra de la Sociedad Arco Prime Ltda. Fundamentó su solicitud en que Arco Prime Limitada contaría con la titularidad del establecimiento ubicado en Avenida Alemania N° 85, Temuco y que, además, Empresas Copec S.A. no sería la dueña de dicho inmueble, sino que su dominio estaría en una filial de la misma, denominada Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., cuyo rut es el N° 99.520.000-7.

7. Que, se hace presente que en el escrito de fecha 6 de diciembre de 2017, no se acreditó el poder de representación del firmante, en relación a Empresas Copec S.A.





**Sobre la solicitud de rectificación de la Res. Ex. N° 1/**

**Rol D-083-2017.**

8. Que, los documentos acompañados en la presentación de 4 de diciembre de 2017 permiten verificar que Arco Prime Limitada es el concesionario y arrendatario del establecimiento en que se ubica la fuente de ruidos del actual procedimiento sancionatorio.

9. Que, conforme a lo pactado entre la Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. y Arco Prime Limitada en el contrato de concesión de fecha 1 de julio de 2007, ésta última posee el goce del establecimiento denunciado. Por su parte, en el contrato de arrendamiento entre las mismas partes, de fecha 1 de noviembre de 2009, consta que Arco Prime Limitada recibió el establecimiento y que el contrato rige por dos años, renovable por periodos iguales y sucesivos de un año.

10. Que, cabe hacer presente que en ambos contratos se menciona al inmueble ubicado en Avenida Alemania N° 83, comuna de Temuco, aun cuando el establecimiento referido en la formulación de cargos corresponde al N° 85 de la misma avenida. Pese a esta discordancia de números, dadas las características distintivas de un establecimiento expendedor de bencina, es posible sostener que se trata del mismo bien inmueble. En consecuencia, para todos los efectos, se entenderá que coinciden en la identificación de la fuente emisora.

11. Que, además, la copia del pago de las patentes municipales permite verificar que es Arco Prime Limitada quien se encuentra pagando las patentes comerciales del establecimiento. Este antecedente permite verificar que, en la actualidad, la empresa continúa como titular de la actividad denunciada.

12. Que, analizados los antecedentes presentados por Arco Prime Limitada, es posible concluir que dicha empresa, sin ser propietaria del inmueble en que se ubica la fuente de ruido, es quien detenta el control sobre ésta y, en general, sobre todo el inmueble en que se ubica la fuente de ruido.

13. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880".

14. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

15. Que, en el presente caso, no se visualiza afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017.

16. Que, en razón de lo señalado y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 49 de la LO-SMA, se ha estimado necesario rectificar en los Resueltos I, V y X de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017 la individualización del titular del establecimiento ubicado en Avenida Alemania N° 085, Temuco, por Arco Prime Limitada, RUT N° 77.215.640-5.

**Sobre la solicitud de reserva de antecedentes,  
contenida en el escrito de fecha 4 de diciembre de 2017.**

17. Que, en el primer otrosí del escrito de fecha 4 de diciembre de 2017, Arco Prime Limitada solicitó a esta Superintendencia *“adoptar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada en relación a la titularidad del establecimiento ubicado en Avenida Alemania N° 85, específicamente los costos y condiciones de contratación expresadas en esta presentación, adoptando las medidas necesarias para resguardar los derechos de mi representada, haciendo excepción únicamente aquellas cláusulas de los contratos que digan relación directa y específica con la titularidad del local comercial”*.

18. Que, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

19. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”*<sup>1</sup>. A su vez, la importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temes Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

20. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

21. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y *“toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”*.

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



22. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone “siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”

23. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

24. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

25. Que, al respecto, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

26. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva.

27. Que, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por Arco Prime Limitada, se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, en concreto, asociado al componente de beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 letra c), de la LO-SMA.

28. Que, en lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por Arco Prime Limitada amparándose en la causal contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este sentido, la empresa indica que esta información fue generada por ella y por terceros, por lo que podría comprometer derechos de estos, asociado a su actividad comercial. En segundo lugar, indica que los costos que en ella aparecen se relacionan con su estructura de costos, márgenes de ganancia y utilidades, etc., lo cual debiera mantenerse fuera de conocimiento público. Además, señala que los antecedentes son de tipo sensible y estratégicos



de su representada y de terceros, cuya divulgación podría afectar las condiciones de competencia y contratación de su representada. Finalmente, señala que los antecedentes “por su naturaleza” cumplirían con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia en relación a los derechos de carácter comercial o económico, siendo configurada así la causal ya indicada.

29. Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda<sup>2</sup>.

30. Que, en consecuencia, Arco Prime Limitada – interesada en la reserva de información– debería haber aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto. Sin embargo, pese a haber señalado algunos argumentos, estos no resultan suficientes para esta Superintendencia debido a que no desarrolla los criterios en forma concreta a su caso.

31. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad<sup>3</sup>, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, a pesar de que las razones esgrimidas por la empresa no son suficientes, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decreta reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa, por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales de la empresa solicitante.

32. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>4</sup>:

- 32.1. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- 32.2. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- 32.3. El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

<sup>2</sup> Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT”:

<sup>4</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

33. En consecuencia, se procederá a analizar los documentos referidos en el considerando 4°, bajo los criterios indicados:

34. **A) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.**

35. Que, en aplicación del primer criterio, cabe indicar que ambos contratos contienen un objeto de características particulares, como lo es el uso y goce de un establecimiento expendedor, bombas surtidoras y otros elementos asociados a la actividad de la venta de combustible y de otros productos Copec. La particularidad de esta actividad radica, como es de común conocimiento, en que se trata de un mercado altamente concentrado con pocos intervinientes. De lo anterior, resulta que esta información no sea generalmente conocida.

36. Que, en relación al conocimiento que puedan tener personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza esta información, esta Superintendencia carece de antecedentes concretos para afirmarlo en este sentido. Sin embargo, atendido el carácter específico de este mercado, es altamente probable que esta información no sea conocida por terceros ni divulgada a eventuales competidores.

37. De lo anteriormente indicado, es posible concluir que las condiciones de contratación contenidas en ambos contratos, exceptuando el objeto en que recae y partes contratantes, cumple con el primer requisito.

38. **B) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.**

39. En relación al segundo criterio, se ha procedido a revisar las páginas web de participantes del mercado de la venta de productos Copec, en las cuales no está publicada la información de los valores ni detalles de sus contrataciones. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre sus contratos de concesión o licencia.

40. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías, información asociada a los costos de estos, se concluye que las condiciones de contratación del contrato de licencia y de arrendamiento, en efecto, cumplen con el segundo criterio.

41. **C) El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.**

42. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que las condiciones de contratación pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar a futuro Arco Prime Limitada o Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, se considera que las condiciones de contratación sí cumplen con el tercer criterio.

43. Por lo tanto, por concurrir los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para considerar que la publicación de dicha

información podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la empresa, se procederá, de oficio, a decretar la reserva de la siguiente información:

- 43.1. Los valores o precios que se indiquen como contraprestación, tanto en el contrato de concesión o licencia, como en el de arrendamiento.
- 43.2. Los derechos y obligaciones, prohibiciones, duración y terminación del contrato, obligaciones posteriores a la terminación del contrato, consignación, garantía y arbitraje del contrato de concesión o licencia.
- 43.3. Las cláusulas cuarta a décima tercera del contrato de arrendamiento, por contener cláusulas relativas a condiciones de contratación específicas.

**RESUELVO:**

**I. ACOGER LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE ESCRITO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2017, RECTIFICANDO LA RES. EX. N° 1/ROL D-083-2017, en sus Resueltos I, V y X, en términos de modificar al titular de la formulación de cargos, entendiéndose que ésta se encuentra dirigida en contra de Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, RUT N° 77.215.640-5, por las razones expuestas en los considerandos 8° al 16° de esta resolución.**

**II. SE TIENE PRESENTE EL ESCRITO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE 2017, cuya petición ya fue acogida en el resuelto I de esta resolución.**

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** En consideración a que los nuevos antecedentes incorporados al presente procedimiento sancionatorio han derivado en una rectificación del presunto infractor, en virtud del principio del debido procedimiento administrativo, se hace necesario conceder a un nuevo plazo a los interesados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

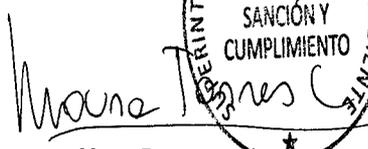


V. **RECHAZAR LA RESERVA**, solicitada en los términos originalmente planteados en el primer otrosí de la presentación de 4 de diciembre de 2017, conforme a las razones expuestas en los considerandos 17° al 30°.

VI. **DECRETAR DE OFICIO LA RESERVA** sólo respecto de lo indicado en el considerando 43° de la presente resolución.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Eduardo Efraín Donoso Crocco, en representación de Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, domiciliado en calle Coronel Pereira N° 121, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a: i) representante legal de Empresas Copec S.A., domiciliado en calle Agustinas N° 1382, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y a ii) don Sebastián Armando Airola Pérez de Arce, domiciliado en calle Arrayán N° 441, departamento 503, sector de Avenida Alemania, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.



Maura Torres Cepeda

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/MGA

Carta Certificada:

- Sr. Eduardo Efraín Donoso Crocco, en representación de Arco Prime Limitada. Avenida Alemania N° 83, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Representante legal de Empresas Copec S.A. Calle Agustinas N° 1382, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Sebastián Armando Airola Pérez de Arce. Calle Arrayán N° 441, departamento 503, sector de Avenida Alemania, comuna de Temuco, Región de La Araucanía

C.C:

- Sr. Diego Maldonado Bravo, fiscalizador de la Región de La Araucanía de la SMA.